



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-0223-00
Demandante:	CAROLINA GOMEZ SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA. POLICÍA NACIONAL

Tema: Reliquidación pensión de sobrevivientes con la inclusión de la prima de vuelo y demás factores salariales.

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La señora Carolina Gómez Sánchez presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por medio de la cual solicita la nulidad parcial de la Resolución 01034 de 5 de diciembre de 2018 y de la Resolución No. 00191 de 24 de enero de 2019, por medio de la cual la Policía Nacional negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes con la inclusión de la prima de vuelo y demás factores salariales que percibía en vida el señor Andrés Valbuena Cadena, (q.e.p.d).

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a reliquidar y reajustar la pensión de sobrevivientes de la señora Carolina Gómez Sánchez y de sus hijas Luisa Fernanda Valbuena Gómez y María José Valbuena Gómez, con la inclusión de la prima de vuelo y demás factores salariales que percibía en vida el señor Andrés Valbuena Cadena, (q.e.p.d).

Igualmente solicita se condene a la entidad demandada a pagar el monto efectivo indexado y los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el valor total que debieron percibir y el valor que recibieron realmente; asimismo, el pago de todos los intereses comerciales y moratorios que hubiere lugar de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación de las sumas adeudadas de acuerdo al IPC de cada anualidad vencida.

2.2. Hechos. De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a.** Indica en el escrito de demanda que la Policía Nacional, mediante Resolución No. 01034 de 5 de diciembre de 2018, reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Carolina Gómez y a sus hijas Luis y María José Valbuena Gómez, con ocasión del fallecimiento del señor Andrés Valbuena Cadena, (q.e.p.d).

- b.** Posteriormente y al no estar conforme con la anterior decisión, la demandante instauró recurso de apelación frente a la anterior decisión con el fin que le fuera tenida en cuenta la prima de vuelo y demás factores salariales que en vida percibió su conyugue.
- c.** La entidad demandada mediante Resolución No. 00191 de 24 de enero de 2019, resolvió de forma desfavorable el recurso iterado, confirmando en todas sus partes la anterior resolución.
- d.** Señala que en la Resolución demandada la Policía Nacional no le tuvo en cuenta todos y cada uno de los factores percibidos en vida por el señor Andrés Valbuena Cadena, (q.e.p.d).
- e.** Finalmente, señala que el último lugar de prestación de servicios del señor Andrés Valbuena Cadena, (q.e.p.d), fue la ciudad de Bogotá.

2.3. Normas violadas y concepto de violación. Aduce la demandante como normas violadas de rango constitucional los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 16, 25, 42, 44, 46, 48, 52, 53, 58, 90, 150 y 2020, y de rango legal señala como violadas la Ley 923 de 2004, artículo 2, Decreto 1212 de 1990.

En el concepto de violación expuso que la prima de vuelo es un emolumento salarial pagadero a miembros de la fuerza pública que desempeñen sus funciones como tripulantes, en aeronaves militares o de la Policía Nacional; señala que el señor Andrés Valbuena Cadena, (q.e.p.d), percibió la prima de vuelo, toda vez que fue piloto con más de 3.000 horas de vuelo, en diferentes aeronaves de la Policía Nacional. Aduce que la violación a la normativa radica en que con ocasión al fallecimiento del señor Andrés Valbuena Cadena, (q.e.p.d), se le reconoció pensión de sobrevivientes a sus beneficiarias, sin embargo, no se tuvo en cuenta la prima de vuelo.

Argumenta que se deben respetar los derechos adquiridos, por lo que se debe condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la prima de vuelo que vida devengó el señor Andrés Valbuena Cadena, (q.e.p.d).

2.4. Actuación procesal. La demanda se presentó el 20 de mayo de 2019 y a través de providencia de 11 de octubre de 2019, se admitió la misma por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, fue notificada mediante correo electrónico las partes demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sin embargo, el extremo pasivo de esta litis no contestó la demanda.

Posteriormente, el 25 de marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde se llevaron cabo todas y cada una de las etapas, decretando pruebas documentales, por lo que en la citada diligencia se manifestó que por auto separado se correría traslado para alegar de conclusión.

Cumplido lo anterior, a través de auto de 24 de agosto de 2021, el Juzgado corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1 Nación. Ministerio de Defensa- Policía Nacional. Tal como quedó reseñado en el trámite procesal, pese a ser notificada, no contestó la demanda.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 Alegatos parte demandante. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales obran en el archivo 23 del expediente digital, solicitando del despacho se accedan a todas y cada una de las pretensiones de la demanda,

indicando que la pensión de sobrevivientes de la cual son beneficiarias la demandantes, debe ser reliquidada con la inclusión de la prima de vuelo, toda vez, que es un derecho adquirido en aplicación a la Ley 923 de 2004, régimen de pensiones y asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública.

Además señaló que se debe tener en cuenta que la demandante Carolina Gómez Sánchez, contrajo matrimonio con el señor Andrés Valbuena Cadena, (q.e.p.d), el 21 de febrero de 2003, y que de esa unión nacieron sus dos hijas, es decir, que el matrimonio y el nacimiento de sus hijas ocurrieron antes de la entrada en vigencia la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, por lo que en esencia existía una expectativa con respecto a la pensión de sobrevivencia, por lo que solicita se de aplicación al Decreto 1212 de 1990.

Por las razones expuestas en el citado escrito, solicita se accedan a las pretensiones de la demanda y se ordene la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de las beneficiarias con la inclusión de la prima de vuelo.

2.6.2 Alegatos parte demandada. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales obran en el archivo 25 del expediente digital, por medio del cual solicitó del despacho se negaran las pretensiones de la demanda, en tanto, señala que el legislador taxativamente consagró unos requisitos para el computo de la prima de vuelo en la liquidación de las pensiones, evidenciando entre ellos, el tiempo en la institución, el cual está delimitado cuando el miembro de la Fuerza pública cumpla 20 años o más de servicios a la Institución.

Argumenta que de las pruebas que obran en el expediente, se evidencia que el señor Andrés Valbuena Cadena, (q.e.p.d), al momento del fallecimiento tenía un tiempo de servicios equivalente a 19 años, 5 meses y 07 días, por lo tanto, pese a que la institución le reconoció la prima de vuelo en sus salario, la citada prima no puede ser reconocida como factor salarial para la reliquidación pensional en tanto no cumplió con uno de los requisitos que señala la norma, es decir, 20 años de servicios a la institución. Por las razones expuestas solicita del despacho se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.6.3 Concepto del Ministerio Público: La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

4. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

4.1. Problema Jurídico. Consiste en determinar:

En primer orden, si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 01034 del 5 de diciembre de 2018 y de la Resolución No. 00191 del 24 de Enero de 2019, por medio de la cual la Policía Nacional negó a la Señora CAROLINA GOMEZ SANCHEZ e Hijas LUISA FERNANDA VALBUENA GOMEZ y MARIA JOSE VALBUENA GOMEZ la inclusión en la liquidación de su pensión el factor salarial de la prima de vuelo y demás factores salariales, que percibía en vida el Señor Mayor de la Policía Nacional Andrés Valbuena Cadena (q.e.p.d.), esposo y padre de las mencionadas.

En segundo lugar y de ser procedente las anteriores declaraciones, el despacho debe establecer si a título de restablecimiento del derecho las demandantes tiene derecho a que la entidad demandada esto es NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Reliquide y reajuste la pensión de sobreviviente de la Señora CAROLINA GOMEZ SANCHEZ y de sus Hijas LUISA FERNANDA VALBUENA GOMEZ y MARIA JOSE VALBUENA GOMEZ con inclusión del factor salarial de la prima de vuelo y todos los factores salariales que percibía el señor Mayor de la Policía Nacional Andrés Valbuena Cadena (q.e.p.d.) quien falleció el 2 de mayo de 2018.

Se debe determinar además si se debe condenar a la Policía Nacional a pagar a la parte actora el monto efectivo e indexado de los dineros correspondientes por la

diferencia que resulte entre el valor total que debieron recibir y el valor que recibieron realmente. De la misma manera se debe determinar si se debe ordenar el pago de los intereses comerciales y moratorios a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación de las sumas adeudadas de acuerdo con el IPC de cada anualidad vencida, así como el pago de gastos y costas procesales y las agencias en Derecho.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** De la prima de vuelo en la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional, **ii)** Caso concreto.

De la prima de vuelo en la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional.

En primer lugar es menester indicar que el Decreto 1212 de 1990 “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional”, en su artículo 144¹, señaló los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro.

Dentro de este grupo de emolumentos se estableció la *prima de vuelo* como una prestación creada a favor de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que laboren como tripulantes de naves áreas al servicio de la entidad durante determinado tiempo. En este sentido, el artículo 75 del Decreto 1212 de 1990 dispuso lo siguiente:

“(...) Prima de vuelo. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que desempeñen funciones como tripulantes de aeronaves de la Institución o de

¹ «Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sico-física, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

otras entidades para el servicio de la Policía Nacional, siempre que comprueben haber volado durante un tiempo mínimo de cuatro (4) horas mensuales, recibirán una prima de vuelo equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, porcentaje que se aumentará en un uno por ciento (1%) por cada cien (100) horas de vuelo hasta completar tres mil (3.000) horas. De tres mil (3.000) horas en adelante sólo se computará el medio por ciento (1/2%) por cada cien horas (100) adicionales, sin que el total de la prima de vuelo exceda del sueldo básico del Oficial o Suboficial (...)”.

Entre tanto, el Decreto 400 de 1992 “*Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de decreto 1212 de 1990*”, estableció unos requisitos adicionales para el pago y reclamación de la prima de vuelo que trata el artículo 75 del Decreto 1212 de 1990, antes mencionado, en los siguientes términos:

“Artículo 51. Prima de vuelo. *Para el reconocimiento y pago de la prima de vuelo de que trata el artículo 75 del Decreto 1212 de 1990, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

a) Solicitud del interesado;

b) Certificación del Comando del Servicio Aéreo en que conste el número de horas voladas mensualmente.

Parágrafo. *Para el reconocimiento e incremento de la prima de vuelo, el Comando del Servicio Aéreo mensualmente reportará a la División de Sistemas, la relación de Oficiales y Suboficiales que hayan adquirido este derecho”.*

Por su parte el artículo 140 del decreto *ibídem*, definió las partidas que se deben tener en cuenta para liquidar las prestaciones sociales unitarias y periódicas del personal de oficiales y suboficiales al momento del retiro, así:

“ARTICULO 140. Bases de liquidación. *A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*

(...)

6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.

La lectura de la referida disposición permite advertir que una de las partidas que conforma la base de liquidación de las prestaciones sociales al momento del retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional es la *prima de vuelo*, en las condiciones que define el mismo Decreto 1212 de 1990.

De este modo, para proceder al reconocimiento de asignaciones de retiro la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional debe sujetarse a la información contenida en la hoja de servicios y a los procedimientos que establezca la entidad, tal y como lo prevén los artículos 199 y 200 del Decreto 1212 de 1990, así:

“ARTÍCULO 199. RESOLUCIONES DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. El reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se hará conforme a la Hoja de Servicios adoptada por el Ministerio de Defensa y a los procedimientos y requisitos que establezca la citada Caja, mediante resolución del Director General, contra la cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario.

ARTÍCULO 200. HOJA DE SERVICIOS. La hoja de servicios será elaborada de acuerdo con reglamentación del Ministerio de Defensa y expedida por el Director de Personal, con la aprobación del Director General de la Policía Nacional”.

Por su parte el Decreto 4433 de 2004, *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*, respecto de las partidas computables en las asignaciones de retiro y la prima de vuelo consagró:

ARTÍCULO 6o. CÓMPUTO DE LA PRIMA DE VUELO. Para efectos de asignación de retiro y pensiones, la prima de vuelo se liquidará solamente a los Oficiales y Suboficiales de la Aviación del Ejército, a los Oficiales y Suboficiales de Aviación Naval, a los Oficiales del Cuerpo de Vuelo y Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico de la

Fuerza Aérea, todos ellos en desempeño de sus funciones como tripulantes de aeronaves militares y otra clase de aeronaves al servicio de las Fuerzas Militares y a los Oficiales y Suboficiales que desempeñen funciones como tripulantes de aeronaves de la Policía Nacional o a su servicio, que tengan veinte (20) o más años de servicio y un mínimo de tres mil (3.000) horas de vuelo.

ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. *La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 60 del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Del caso en concreto. De las pruebas obrantes en el expediente se desprende los siguientes supuestos probatorios:

- *Resolución 01034 de 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a las beneficiarias del señor MY (F) Andrés Valbuena Cadena, (ver archivo 02 folio 1-3.*

- *Recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la anterior resolución, por medio de la cual solicita el reconocimiento y pago de la prima de vuelo y demás factores que en vida devengó el señor Andrés Valbuena Cadena (q.e.p.d), (ver archivo 02 folio 4-5).*
- *Resolución No. 00191 de 24 de enero de 2019, por medio del cual se resuelve desfavorablemente el recurso iterado por la parte actora, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución 01034 de 5 de diciembre de 2018. (ver archivo 02 folios 6-10).*
- *Formato hoja de servicios No. 601200088683 de 24 de febrero de 2018, del MY Valbuena Cadena Andrés, donde se certifica que: i) el causante en calidad de oficial prestó sus servicios durante 19 años, cinco meses y 12 días, ii) como factores salariales se tuvo en cuenta: sueldo básico, prima de antigüedad, prima de orden público, prima de vuelo, prima vacacional, prima de actividad y partida de alimentación, iii) factores prestacionales: sueldo básico, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de vuelo y prima de actividad. (ver archivo 02 folio 11).*
- *Certificación expedida por el jefe de área de aviación Policial, No. GS-2021-059810-DIRAN, por medio de la cual se certifica que el señor Andrés Valbuena Cadena (q.e.p.d), tuvo un record acumulado de horas voladas como alumno, piloto, piloto de comando, piloto observador, piloto instructor, entrenador de unidad, piloto y copiloto, piloto de seguridad y piloto estandarizador en las aeronaves de la Policía Nacional o al servicio de la misa un total de siete mil ochenta y cinco coma dos horas (7.085,2), (ver archivo 18, folio 1-2 del expediente digital).*

De lo expuesto en precedencia y las pruebas aportadas al expediente, se observa que el señor Andrés Valbuena Cadena (q.e.p.d), efectivamente devengó la prima de vuelo, tal como se desprende de la Hoja de servicios y de los certificados expedidos por la Tesorería de la Policía Nacional, no obstante lo anterior, aunque la ley establece este emolumento como una partida computable en las asignaciones de retiro y pensiones, para que dicho factor sea tenido en cuenta se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6º del Decreto 4433 de 2004, es decir, que el miembro de la fuerza pública debe tener veinte (20) o más años de servicio y un mínimo de tres mil (3.000) horas de vuelo.

Pues bien, se evidencia que el señor Andrés Valbuena Cadena (q.e.p.d), prestó sus servicios por 19 años 5 meses y 12 días acumulando un record de siete mil ochenta y cinco coma dos horas (7.085,2) de vuelo, es decir, que cumplió solamente con el segundo requisito que contempla la ley, para que la prima de vuelo sea computable en la asignación de retiro. Por las razones expuestas, se negará la inclusión de la prima de vuelo, en la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la demandante.

De los demás factores prestacionales solicitados. Ahora bien con respecto a los demás factores que solicita le sean re liquidados en su pensión de sobrevivientes, la misma se negará toda vez que cotejados los factores prestacionales reseñados en la hoja de servicios, con los que contempla el Decreto 4433 de 2004 y los reconocidos en la Resolución 01034 de 5 de diciembre de 2018 coinciden, como se verá a continuación:

<i>Factores prestacionales hoja de servicios</i>	<i>Decreto 4433 de 2004</i>	<i>Resolución 01034 de 5 de diciembre de 2018</i>
<i>Sueldo básico</i>	<i>Sueldo básico</i>	<i>Sueldo básico</i>
<i>Prima de navidad</i>	<i>Prima de actividad</i>	<i>Prima de antigüedad</i>
<i>Prima de antigüedad</i>	<i>Prima de antigüedad</i>	<i>Prima de actividad</i>
<i>Prima de vuelo</i>	<i>Prima de academia superior</i>	<i>Prima de navidad</i>
<i>Prima de actividad</i>	<i>Prima de vuelo, en los términos del artículo 6</i>	
	<i>Gastos de representación</i>	
	<i>Subsidio familiar</i>	
	<i>Bonificación</i>	
	<i>Duodécima parte de la prima de navidad</i>	

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara.

5. Conclusión. Se negarán las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5.1 Condena en costas: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018², tenemos que:

“a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por el accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

² Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA

MAM